

ACLARACIONES DE INTERÉS SOBRE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA DE 14 DE MARZO DE 2020: SU REPERCUSIÓN EN EL TRABAJO Y LOS NEGOCIOS

Nota informativa.
16 de marzo de 2020.

La situación generada por la declaración del 31 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote de SARS-Cov-2 como emergencia de salud pública de importancia internacional y por el ascenso en el número de casos confirmados ha sido exponencial ha provocado la adopción de medidas de contención reforzada por las autoridades de salud pública que incluyen entre otras, la suspensión de determinadas comerciales y de ocio y espectáculos públicos, primero (y en el ámbito de la CAM) por la *ORDEN 367/2020, de 13 de marzo, de la Consejería de Sanidad, por la que se adoptan medidas preventivas de salud pública en la Comunidad de Madrid como consecuencia de la situación y evolución del coronavirus (COVID-19)* y ampliada (ya en ámbito nacional) a la limitación de la libertad de circulación de las personas y limitación y/o intervención de otros servicios a través del *Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.*

La declaración de alarma supone una declaración excepcional, prevista en la Constitución y que tiene un doble objeto de (i) concentrar todos los medios y recursos (personales, técnicos, materiales, etc...) disponibles en un ámbito particular (en este caso, el sanitario) para poder hacer frente a una situación de crisis o emergencia (en este caso, la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19), y (ii) proporcionar una dirección o mando único (en este caso, en el Gobierno de España, más allá de competencias o facultades del resto de las administraciones territoriales o institucionales) para la más eficaz gestión de la crisis.

Además, esta situación excepcional permite también, al objeto de lograr los fines propuestos, limitar con ciertas condiciones y garantías los derechos fundamentales de todos los ciudadanos que se tenga por conveniente, como en el presente caso ocurre con la libertad de circulación de las personas.

A la vista de lo anterior, creemos conveniente realizar las siguientes **reflexiones** que tratan de establecer una relación y/o interpretación proporcionada en la relación y/o entendimiento entre la limitación de las actividades (medidas de contención) y la

restricción de la libertad de circulación de las personas, el artículo 7 del Real Decreto 463/2020 de declaración del estado de alerta (...) por un lado, con el desarrollo del trabajo y actividades económicas cuando ello está permitido:

1. **No se ha prohibido trabajar.** De hecho, se permite expresamente a las personas circular por las vías de uso público para *“desplazarse al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial”*.
2. Se ha **suspendido la “apertura al público”** de la actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativas, actividades de hostelería y restauración y otras adicionales.
3. En lo que respecta a la **actividad comercial se refiere específicamente al comercio minorista**, esto es, el que tiene atención directa no tanto al público, sino al consumidor final, **con las excepciones de aquellas que se entienden como necesarios** que se establecen en *los establecimientos comerciales de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, médicos, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, peluquerías, prensa y papelería, combustible para la automoción, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, comercio por internet, telefónico o correspondencia, tintorerías y lavanderías.*
4. Existen **otras actividades restringidas no vinculadas al comercio minorista**, tales como:
 - a. *la suspensión de verbenas, desfiles y fiestas populares,*
 - b. *se suspende la apertura al público de los museos, archivos, bibliotecas, monumentos, así como de los locales y establecimientos en los que se desarrollen espectáculos públicos, las actividades deportivas y de ocio previstos en el anexo del RD (en términos generales cualquier instalación cultural, deportiva, recreativa, de ocio, parques, terrazas, teniendo en cuenta que son todas, con independencia de su titularidad pública o privada,*
 - c. *la actividad educativa presencial en todos los centros y etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza contemplados en el artículo 3 de la*

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, incluida la enseñanza universitaria, así como cualesquiera otras actividades educativas o de formación impartidas en otros centros públicos o privados, teniendo en cuenta igualmente, que son todas, con independencia de su titularidad pública o privada

5. La finalidad de esta disposición es **evitar todas aquellas actividades** (salvo las excepciones expresamente previstas) **que suponen una alta concentración de personas** como una medida de contención de contagios.

Esta es la razón por la “se suspende la apertura al público” lo que **no impide que se puedan seguir desarrollando otros trabajos en esos mismos establecimientos**, como son los trabajos habituales que no requieran recepción de público, los no habituales o extraordinarios que se deriven del cierre o suspensión del local o actividad, o sean necesarios de mantenimiento, limpieza, administrativos u otros propios de la misma.

6. En particular, por ejemplo, se suspenden las actividades de hostelería y restauración, pero no está prohibido el servicio de entrega a domicilio.
7. Se desarrolla una **permanencia limitada en los establecimientos comerciales permitidos**: deberá ser la estrictamente necesaria para que los consumidores puedan realizar la adquisición de alimentos y productos de primera necesidad, controlando que no se produzcan aglomeraciones, y que entre consumidores y empleados, y lógicamente entre unos y otros entre sí, se guarde al menos la distancia de seguridad de 1 metro (esta distancia, en otras normas de desarrollo administrativo y/o sectorial se ha aumentado a 1.5 ó 2 metros).
8. **Las medidas de seguridad o de contención han de hacerse extensivas a los empleados de cualquier establecimientos y oficinas que permanezcan abiertas**, de tal manera que sus labores habituales pueden desarrollarse en un ambiente de seguridad, adoptando las medidas de contención que puedan ser necesarias en cada caso (como restricción o limitación de visitas, teletrabajo cuando sea posible, régimen temporal de trabajo a turnos para facilitar las distancias de seguridad, utilización de días “moscosos” o de libre disposición o cualquier otra fórmula particular que en el ámbito de cada organización pueda desarrollarse) además de las medidas de limpieza o higiene que quepa adoptar como refuerzo del régimen normal de limpieza de cada centro de trabajo.

En este caso, recomendamos el recordatorio al público en lugar visible en la entrada de la restricción de visitas, el modo de sustituir las mismas, en su caso, y, si procede, las limitaciones relacionadas con la higiene o limpieza que deban de adoptarse en el establecimiento.

9. Hasta el momento, y debido a la naturaleza extraordinario de las medidas, **hay que entender que la regla general en cuanto a la actividad productiva es que puede hacerse lo que no está prohibido**, al contrario de lo que ha parecido entender mucha genta, incluido “medios de comunicación” social.
10. **La existencia de estas otras actividades se desprende no sólo del carácter restrictivo de la norma excepcional, sino de la propia norma** cuando permite, como excepción a la limitación a la libre circulación de las personas el desplazamiento de las mismas a las entidades financieras y oficinas de seguro.

También se permite expresamente a las personas el desplazamiento “*por causa de fuerza mayor o situación de necesidad*”, así como desplazamientos para realizar “*cualquier otra actividad de análoga naturaleza a todas las permitidas*” con la única limitación de que se realice “individualmente”.

Es decir, que ejemplos de la actividad diaria que encajen en tales supuestos están justificados, como puede ser acudir a un taller mecánico a reparar el coche que se necesita para desplazarse al trabajo, acudir al notario para realizar una gestión urgente, como lo estará también cualquier trámite personal que deba hacer ante su oficina o profesional de confianza y que no pueda ser aplazada, o que se requiera para que no pare el desarrollo de su actividad.

11. Ahora bien, esto no supone que no existan **otras restricciones a tener en cuenta**, así:
 - a. El RD tiene una “cláusula de cierre” al finalizar la redacción de las actividades comerciales que tienen suspendidas la apertura al público de los locales y establecimientos minoristas (art. 10.1 in fine) que establece de forma general que “*se suspende cualquier otra actividad o establecimiento que a juicio de la autoridad competente pueda suponer un riesgo de contagio*”
 - b. La propia finalidad de la norma, en una interpretación razonada y proporcional debe de permitir que la autoridad competente pueda no sólo

suspender cualquier otra actividad o establecimiento que a su juicio pueda suponer un riesgo de contagio cuando afecte a actividades o establecimientos que no sean locales y establecimientos minoristas (por ejemplo, un taller de confección en el que no se respetaran las medidas de contención mínimas) sino también en espacios y/o domicilios particulares que pudiera producirse una alta concentración de personas.

En todo caso, tratándose de una interpretación del sentido de la norma, debe de sustentarse por parte de la autoridad competente en una correcta fundamentación y razonamiento así como en su proporcionalidad.

- c. De igual manera, en los establecimientos y actividades que estén operativos, incluso, abiertos al público, es necesario recordar que la limitación a la libre circulación establecidas por el RD restringiría el acceso a los mismos salvo que se tratara de personas que están en desplazamientos en el ámbito de su *“prestación laboral, profesional o empresarial”*, o *“por causa de fuerza mayor o situación de necesidad”*, así como desplazamientos para realizar *“cualquier otra actividad de análoga naturaleza a todas las permitidas”*.

Obviamente no debe de recaer en el titular del establecimiento la investigación o responsabilidad del adecuado uso del ciudadano de la excepción a la limitación a su libertad de circulación, pero se recomienda (i) rechazar aquellos casos o situaciones de las que se desprenda de una forma burda y clara la falta de aplicación de la excepción en la persona del cliente, y (ii) el recordatorio al público en lugar visible en la entrada la limitación a la libre circulación de las personas y las excepciones a la misma.